Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RESTAURANTE EL OBRERO, INC. APELADO V. MARCIAL ANDINO ALLEN APELANTE	KLAN201801090	APELACIÓN PROCEDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN CIVIL NÚM.: K CM2014-3243 SOBRE: REGLA 60 (COBRO DE DINERO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece el señor Marcial Andino Allen (señor Andino o apelante) y nos solicita que modifiquemos la Sentencia emitida el 24 de julio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero presentada por el Restaurante El Obrero Inc. (Restaurante o apelado). Además, el foro de instancia ordenó a los apelados pagar la cantidad de $500.00 por concepto de honorarios de abogado[1], más el pago de costas y gastos del proceso.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, presentada por el señor Luis A. Ortiz Torres (el señor

[1] En reconsideración estos fueron aumentados a $1,000.00.

Ortiz) el 5 de septiembre de 2014. Mediante la referida demanda, el señor Ortiz alegó que el señor Andino le adeudaba la cantidad de $12,400.00 por concepto de renta acumulada sin pagar por el arrendamiento de un apartamento. Luego de un error en la notificación, se citó al señor Andino nuevamente para una vista a celebrarse el 21 de octubre de 2014, a la cual no compareció.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 28 de octubre de 2014 el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la demanda. A raíz de ello, el señor Andino compareció alegando que no fue citado ni notificado sobre la vista o el juicio celebrado. Éste sostuvo que la Sentencia emitida por el TPI era nula por falta de jurisdicción sobre su persona. El TPI declaró No Ha Lugar la moción del apelante. Inconforme, el señor Andino presentó un recurso de apelación ante este Tribunal. El 29 de mayo de 2015, en el caso KLAN201500148 se emitió una Sentencia revocando la determinación del foro primario y ordenando la reapertura del caso.

Devuelto el caso al TPI y luego de las partes presentar sus respectivos escritos, el representante legal del señor Ortiz anunció que enmendaría la demanda para sustituir a este último por el Restaurante, por ser éste el dueño del apartamento. El 7 de abril de 2016, el TPI emitió una Orden autorizando la Demanda Enmendada. Luego de varios trámites procesales y celebrado el juicio, el 24 de julio de 2018, el TPI emitió una Sentencia declarando No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero presentada por el Restaurante. El foro de instancia desestimó la causa de acción en contra del señor Andino y ordenó al Restaurante al pago de $500.00 por concepto de honorarios de abogado, costas y los gastos del proceso.

No obstante, el 13 de agosto de 2018, el aquí apelante presentó una moción de reconsideración. Éste solicitó que se aumentara la partida de honorarios de abogado a $9,000.00 y se

ordenara al señor Ortiz al pago solidario de las costas y honorarios. El 19 de septiembre de 2018, el TPI emitió una Resolución reconsiderando la Sentencia en cuanto a la suma de honorarios aumentando la misma a $1,000.00. Por otro lado, el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de declarar al señor Ortiz solidariamente responsable del pago de dicha suma de honorarios. El TPI señaló que el señor Ortiz dejó de ser parte en el caso en su carácter personal una vez la demanda fue enmendada.

No conforme, el señor Andino acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Hon. Tribunal de Instancia, en la concesión de una ridícula y exigua condena por honorarios de abogado y luego, reafirmarse en su determinación a pesar de la reconsideración solicitada a los efectos de aumentarla a la cantidad correspondiente.
>
> Erró el Hon. Tribunal de Instancia, al negarse y hacer copartícipe de manera solidaria al original y responsable co-demandante y presidente de la corporación demanda, Luis A. Ortiz Torres, a pesar de una solicitud a esos afectos a través de la reconsideración solicitada.

II.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes, o sus abogados, hayan procedido con temeridad o frivolidad. El inciso (d) de dicha Regla lee de la siguiente manera:

> (d) *Honorarios de abogado.* En caso que **cualquier parte o su abogado o abogada** haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable *el pago de una suma* por concepto de honorarios de abogado *que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.* En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. (Énfasis nuestro). *Íd.*

Se ha definido la temeridad "como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga

innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables*". Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

Se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *C.O.P.R. v. S.P.U.,* 181 DPR 299 (2011). Por tanto, se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo o que provoque su indebida prolongación, y que obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.,* 173 DPR 170, 188 (2008)*; P.R. Oil v. Dayco,* 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life,* 157 DPR 690, 706 (2002).

Cabe señalar, que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 790 (2016). Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*. De modo, que "[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 546 (2010). En otras palabras, la partida de honorarios de abogado concedida no será variada, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 350 (1989). Cabe señalar que, nuestro más Alto Foro ha aclarado que "en ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró

temeraria a la parte así condenada…". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* 148 DPR 695, 702 (1999).

III.

En el caso que nos ocupa, el apelante nos solicita que modifiquemos una Sentencia emitida por el TPI a los fines de aumentar la partida de honorarios de abogado concedida. El señor Andino sostiene su solicitud en que el apelado presentó una reclamación completamente inmeritoria y frívola. Además, éste entiende que incidió el TPI al no encontrar al señor Ortiz solidariamente responsable por los honorarios, costas y gastos del pleito. El señor Andino entiende que le es imputable la partida de honorarios al señor Ortiz como lo sería contra el representante legal de los apelados, el Lcdo. Héctor L. Peña de León (Lcdo. Peña). Así, nos solicita que encontremos solidariamente responsable por el pago de los honorarios al señor Ortiz y al Lcdo. Peña.

Como vimos, la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes, o sus abogados, hayan procedido con temeridad o frivolidad. El propósito de la determinación de temeridad y la eventual imposición de honorarios de abogado es penalizar al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. Es importante puntualizar, que la imposición de honorarios de abogado descansa en la sana discreción del Tribunal. Por lo que, la partida de honorarios de abogado concedida por el foro de instancia no será variada, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.

En el caso de autos, el TPI determinó que el Restaurante actuó de forma temeraria, por lo que le ordenó el pago de $500.00 por

concepto de honorarios de abogado. Según se desprende del expediente, el señor Andino solicitó la reconsideración de la partida otorgada por entender que la suma era sumamente baja. Así, el 19 de septiembre de 2018, el TPI emitió una Resolución reconsiderando la partida de honorarios y aumentándola a $1,000.00.

Tomando en consideración los hechos del caso, no habremos de intervenir con la discreción de dicho foro en cuanto a los honorarios impuestos, toda vez que debemos deferencia a tal juicio. Lo cierto es que, dentro del ejercicio de su discreción, el TPI determinó reconsiderar su dictamen y aumentó la partida de honorarios a $1,000.00. Del expediente no surge que la actuación de dicho foro constituya un abuso de discreción. Por el contrario, nos parece que la actuación del foro apelado es razonable y conforme a derecho, por lo que no se justifica nuestra intervención con su determinación.

Por otro lado, el señalamiento sobre la responsabilidad solidaria del señor Ortiz y el Lcdo. Peña no nos convencen. Del expediente se desprende claramente que el TPI emitió una Orden el 7 de abril de 2016, mediante la cual permitió una enmienda a la demanda para sustituir al señor Ortiz por el Restaurante. Así, como bien estableció el TPI en su Resolución, el señor Ortiz dejó de ser parte en el caso una vez la demanda fue enmendada. Siendo ello así, no procede la imposición de honorarios de abogado en contra de éste. En cuanto a la imposición de responsabilidad al Lcdo. Peña, según se desprende del expediente, el señor Andino plantea este argumento por primera vez ante este Tribunal de Apelaciones, por lo que no consideraremos un planteamiento formulado por primera vez en apelación. *Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 202 (1994).

Habida cuenta de lo anterior, concluimos que no se cometieron los errores señalados por el apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones